



PERÚ

 Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

 Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

**TRIBUNAL REGISTRAL**  
**RESOLUCIÓN N° 4144-2022-SUNARP-TR**

Arequipa, 17 de octubre de 2022

**APELANTE** : **ANALIZ SABINA SIVINCHA GERI**  
**TÍTULO** : N° 1939935 del 05.07.2022  
**RECURSO** : N° 0021875 del 01.09.2022  
**REGISTRO** : **VEHICULAR – AREQUIPA**  
**ACTO** : **INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULO**  
**SUMILLA** :

**EMPADRONAMIENTO DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS Y ACREDITACIÓN DE SUS GESTORES ANTE EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR**

*El sentido normativo de los artículos 141,142, y 143 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular referido al empadronamiento de las empresas comercializadoras y la acreditación de sus gestores ante el Registro para efectuar diversos trámites, recae en aquellas empresas que tienen por objeto importar, ensamblar, fabricar y comercializar vehículos. En cambio, las personas naturales o jurídicas que no se dedican a este rubro pero que por algún motivo tienen que efectuar alguna inscripción en dicho Registro, se someten al régimen regular de presentación de títulos.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inmatriculación de una motocicleta lineal de marca Ronco, con número de serie: LB7YMC401LP031440, número de motor: 163FMML3005822, Modelo: X-PLOERER 200RR y, año del modelo 2020 a favor de Analiz Sabina Sivincha Geri.

Para tal efecto, se presentaron los siguientes documentos:

- ✓ Formato de Solicitud de Inscripción de Título que contiene la rogatoria.
- ✓ Formato de inmatriculación suscrito por Analiz Sabina Sivincha Geri con firma certificada por el notario de Majes Fidel Paredes Aliaga, el 29.04.2022.

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

- ✓ Con el reingreso del 18.07.2022 se presentó:
  - Escrito de subsanación suscrito por Analiz Sabina Sivincha Geri de fecha 18.07.2022.
  - Original de la nota de venta N°000012 del 29.10.2020.
- ✓ Con el reingreso del 23.08.2022 se presentó:
  - Escrito de subsanación suscrito por Analiz Sabina Sivincha Geri de fecha 18.07.2022.
- ✓ Escrito que contiene el recurso de apelación.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Propiedad Vehicular de Arequipa Noé Esaú Flores Vásquez denegó la inscripción formulando la observación en los términos siguientes:

#### Se renumera y ordena para mejor resolver

“(…)

ANÁLISIS. -

(1) *Se acompañan dos escritos en vía de subsanación:*

*Uno respecto a una subsanación que ha ingresado por el diario escrito de fecha 18 de agosto del 2022, al respecto se precisa lo siguiente:*

*Habiéndose presentado recurso de apelación se procede a formular las siguientes observaciones:*

*Se reitera el contenido de los numerales 2.1. y 2.2 de la anterior esquila dado que la presentante del título 2022-1939935 no figura como Gestor Autorizado de la Empresa "RONCO MOTORS SAC", la cual habiéndose revisado en el Módulo Nacional de Empresas Empadronadas, Acreditación de Concesionarios Autorizados y Gestores de la SUNARP se encuentra en ESTADO ACTIVO, lo cual desestima el fundamento de subsanación que la concesionaria haya desaparecido o extinto, persistiendo el defecto de la discrepancia con lo establecido en el Art. 5 del Nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular modificado mediante Resolución N° 355-2013-SUNARP/SN, sobre quienes están legitimados para presentar la solicitud de inscripción vehicular.*

(2) *Asimismo, precisar que la presentante no acredita la condición de titular del vehículo, al no adjuntar documento que acredite ello. La nota de venta no es un comprobante de pago que acredite adquisición del bien.*

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

- (3) *Escrito referente a RECURSO DE APELACIÓN DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2022:*

*De la revisión de la documentación presentada se advierte NO SE CUMPLE con la presentación a través de la Oficina de trámite Documentario o la que haga sus veces, ello de conformidad con lo previsto en el Art. 146 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en tal sentido se orienta que en caso de interponer el recurso se devuelve a ventanilla el referido documento para el trámite mencionado anteriormente, a fin de elevar los actuados a la Segunda Instancia. En tal sentido éste debe ser presentado por la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces. En ningún caso se admitirá la presentación de recursos de apelación a través del Diario o por la Oficina de Mesa de Partes, ya que la Oficina de Trámite Documentario, o quien haga sus veces, verificará los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 145 del citado Reglamento.*

*Por lo tanto, sírvase proceder conforme a lo indicado.*

- (4) *Respecto de la Observación 2.3: Se reitera la misma, puesto que el comprobante de pago es el documento fundamental para acreditar la adquisición de un bien para efectos registrales, en este caso, el vehículo materia de inmatriculación, de conformidad al artículo 37 inciso b) del Reglamento de Inscripciones en el Registro de Propiedad Vehicular: Para extender la inmatriculación a favor del último adquirente, podrá acreditarse el derecho de la siguiente manera:*

*b) Cuando el vehículo ha sido adquirido de una empresa distribuidora o comercializadora de vehículos, mediante la presentación del correspondiente comprobante de pago por dicha adquisición o la copia legible debidamente certificada notarialmente del mencionado comprobante de pago.*

- (5) *Respecto de la Observación 2.4: Se reitera la misma, puesto que de acuerdo al Principio de Publicidad contemplado en el artículo 2012 del Código Civil, se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. Asimismo, el artículo 2013 del mismo cuerpo legal establece que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. Bajo estas premisas normativas, no resulta válido aducir un error en el Registro respecto de las características del vehículo de placa 9739AX dado que sobre este ha seguido el debido procedimiento registral finalizado con inscripción definitiva y protegido por la intangibilidad del*

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

*asiento registral. En tal sentido, al haberse encontrado que el motor del vehículo que se pretende inmatricular N° 163FMLL3005822 y se reitera la observación por el defecto mencionado.*

(...)”

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación, entre otros, con los siguientes argumentos:

- En efecto no soy titular ni representante de la concesionaria o empresa autorizada, soy una persona natural, amparada en el derecho de petición administrativa, cuyo derecho no puede reconocerse debido a que la concesionaria que me vendió el vehículo ha desaparecido, por ende, no puedo de otra manera solicitar la inmatriculación del vehículo de mi propiedad.
- El derecho de petición administrativa que me asiste se encuentra consagrado en la Carta Fundamental y en la ley del procedimiento administrativo general, por lo que dicho derecho goza de protección legal y constitucional y está por encima de las normas o leyes reglamentarias.
- El Tribunal Constitucional precisó los alcances del Derecho de Petición, previsto en el inciso 20 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, el mismo que consagra que es prerrogativa de toda persona formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal bajo responsabilidad. El Tribunal Constitucional en un extenso análisis de las variables de este derecho, concluye que tanto el derecho de petición, como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, toda vez que son la expresión jurídica de un sistema de valores y que por mandato precisamente de la Carta Magna, la posibilidad de ejercerlos, debe ser asumida por el Estado como una responsabilidad teleológica.

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

- Respecto a la nota de venta, se ha presentado en copia simple la nota de venta N°000012, que, si bien no califica como comprobante de pago de Sunat, empero esta es una circunstancia válida solo para efectos tributarios, y no deja de ser cierto que acredita que mi persona realizó el pago por el valor del bien adquirido. Dicho documento en original ya ha sido ingresado con el correspondiente escrito de subsanación.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de una inmatriculación no existe antecedente registral.

### V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal Luis Eduardo Ojeda Portugal. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la presentación del título ha sido realizada por persona legitimada.

### VI. ANÁLISIS

1. Los recursos administrativos son *“la manifestación unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria”*<sup>1</sup>.

La doctrina y legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo:

- a) La voluntad de recurrir y exteriorización documental.
- b) Indicación de la decisión contestada.
- c) Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito las razones de la discrepancia.
- d) Constitución del domicilio.

---

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. (2003) *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Segunda Edición, agosto, 2003. Lima, (pp 446).

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

La doctrina también es uniforme cuando se refiere al sujeto activo o recurrente *“con esa denominación los autores identifican al administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal”*<sup>2</sup>.

**2.** Consecuente con la doctrina, el artículo 220 del TUO<sup>3</sup> de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

**3.** El recurso de apelación contra las decisiones de los registradores, en el ámbito de su función registral, se encuentra regulado en el Título X del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (**RGRP**).

Los requisitos de procedencia del recurso de apelación están comprendidos en los artículos 142, 143 y 144 del mencionado reglamento. El artículo 142 enumera los actos contra los que procede interponer el recurso. El artículo 143 establece las personas que se encuentran legitimadas para interponer el recurso y el artículo 144 señala los plazos para la interposición del recurso<sup>4</sup>.

El precitado artículo 142 del RGRP prescribe que procede interponer recurso de apelación contra:

- a) Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los Registradores;

---

<sup>2</sup> Morón Ob. Cit (pp. 450).

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/1/2019.

<sup>4</sup> Artículo 144.- Plazo para su interposición

El recurso de apelación se interpondrá:

- a) En el procedimiento registral, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación;
- b) En los supuestos de los literales b) y d) del artículo 142, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión del Registrador o Abogado Certificador, según corresponda, es puesta a disposición del solicitante en la mesa de partes de la Oficina Registral respectiva;

En el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto materia de impugnación.

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

- b) Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados;
- c) Las resoluciones expedidas por los Registradores en el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos;
- d) Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral.

Asimismo, en el último párrafo la norma señala que no procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones.

Los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación están enumerados en el artículo 145 del RGRP, el cual dispone que son requisitos de admisibilidad del recurso:

- a) Indicación del Registrador ante quien se interpone el recurso;
- b) Nombre, datos de identidad y domicilio del recurrente;
- c) La decisión respecto de la cual se recurre y el número del título;
- d) Los fundamentos de la impugnación.

4. De lo regulado en el citado Reglamento, se desprende que el apelante debe estar en desacuerdo con la decisión emitida por el registrador público, siendo su pretensión que el Tribunal Registral la revoque, por ello es que **constituye un requisito de admisibilidad que el recurrente fundamente su impugnación**, de lo contrario el recurso no podrá ser admitido.

El artículo 198.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo establece que *“en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”*.

Esto es, la resolución del Tribunal Registral debe ser congruente con las peticiones del interesado formuladas en el recurso de apelación.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la competencia de las autoridades administrativas se encuentra sujeta a determinados límites, como el principio dispositivo de los medios impugnatorios denominado *“Tantum Devolutum Quantum*

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

*Appellatum*”, que implica que se resuelva solo los aspectos materia de la apelación y aquellos aspectos no impugnados se tienen por consentidos ya sean beneficiosos o perjudiciales para el interesado.

5. Mediante el título venido en grado se solicita la inmatriculación de una motocicleta lineal de marca Ronco, con número de serie: LB7YMC401LP031440, número de motor: 163FMLL3005822, Modelo: X-PLOER 200RR y, año del modelo 2020, a favor de Analiz Sabina Sivincha Geri.

La primera instancia denegó la inscripción señalando que, revisado el Módulo Nacional de Empresas Empadronadas, Acreditación de Concesionarios Autorizados y Gestores de la Sunarp, la presentante del título no figura como gestora autorizada de la empresa Ronco Motors SAC, la misma que se encuentra en estado “activo”; por lo que no se cumple con lo señalado en el artículo 5 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular. Asimismo, indica que la nota de pago presentada no satisface el requisito señalado en el literal b) del artículo 37 del citado reglamento, ya que, al no tener la calidad de comprobante de pago, no acredita su derecho de propiedad. Finalmente señala que el vehículo que se pretende inmatricular tiene un número de motor idéntico al del vehículo de placa 9739AX con estado “en circulación”, inscrito en la Oficina Registral de Abancay, por lo que no resulta procedente registrar el referido motor en el vehículo materia de inmatriculación.

La impugnante por su parte sustentó su recurso de apelación, indicando que ella es persona natural y en efecto no representa a ninguna concesionaria o empresa autorizada y que solicita la inmatriculación amparada en el derecho constitucional de petición que le asiste, y que si bien la nota de venta presentada no califica como comprobante de pago de Sunat, no deja de ser cierto que acredita que su persona realizó el pago por el valor del bien adquirido, habiendo adjuntado vía subsanación el original de dicho documento.

De la apelación antes señalada, se aprecia que la apelante no cuestiona la última observación del registrador, respecto a la no procedencia de la inscripción del número de motor del vehículo cuya inmatriculación se solicita, la misma que aparece en el numeral 5 de



## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

con el que se pueda acreditar el derecho de propiedad de la adquirente ante el Registro.

7. A propósito del tema, el artículo 37 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (**RIRPV**), regula los supuestos especiales sobre la acreditación documental de la adquisición en la inmatriculación, el cual señala:

*“(...) Para extender la inmatriculación a favor del último adquirente, **podrá acreditarse el derecho** de la siguiente manera:*

- a) *Cuando la empresa distribuidora o comercializadora de vehículos es concesionaria acreditada del importador, ensamblador o fabricante empadronado, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento, no será necesario que acredite su adquisición del mencionado importador, ensamblador o fabricante.*
- b) *Cuando el vehículo ha sido adquirido de una empresa distribuidora o comercializadora de vehículos, mediante la presentación del correspondiente **comprobante de pago** por dicha adquisición o la **copia legible debidamente certificada notarialmente del mencionado comprobante de pago.***

*No obstante, si la empresa distribuidora o comercializadora de vehículos es una persona natural de estado civil casado con negocio unipersonal; deberá presentar el acta notarial de transferencia con intervención de su cónyuge, salvo que se trate de un bien propio.*

*El Registrador no asume responsabilidad cuando el importador, ensamblador o fabricante empadronado no realiza la oportuna y correcta incorporación, modificación o retiro de su concesionario en el Módulo Nacional de Empresas Empadronadas, Concesionarios y Gestores.”*

(El subrayado y el resaltado es nuestro).

Entonces, de conformidad con la norma citada, cuando la adquisición del vehículo ha sido hecha de una empresa distribuidora o comercializadora, la forma de acreditar el derecho del último adquirente es con la presentación del **comprobante de pago** que se recibió a cambio de la cancelación realizada o en su defecto, con copia certificada notarial de este.

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

8. Ahora bien, en relación a lo que es un **comprobante de pago**, el artículo 1<sup>5</sup> de la Resolución N°007-99-Sunat, Reglamento de Comprobantes de Pago, publicada en el diario oficial El Peruano el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999, indica lo siguiente:

*“Artículo 1.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO*

***El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.***

*En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12 del presente reglamento, sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174 del Código Tributario, según corresponda.”*

(El resaltado es nuestro).

Por su parte el artículo 2 de la referida Resolución N°007-99-Sunat establece, cuáles documentos que solamente tienen la calidad de comprobantes de pago:

*Artículo 2.- DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO*  
*Sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes:*

- a) Facturas.*
- b) Recibos Por honorarios.*
- c) Boletas de venta.*
- d) Liquidaciones de compra.*
- e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.*
- f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del Artículo 4.*
- g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.*
- h) Comprobante de Operaciones - Ley N° 29972.*
- i) Ticket POS, el cual se rige por la resolución de superintendencia que lo crea la cual regula, entre otros aspectos, los requisitos de dicho comprobante de pago y la oportunidad de su emisión.*

---

<sup>5</sup> Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Resolución N° 156-2013-SUNAT, publicada el 15 mayo 2013, el mismo que entró en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

- j) *Ticket Monedero Electrónico, el cual se rige por la resolución de superintendencia que lo crea. Esa resolución regula, entre otros aspectos, los requisitos de dicho comprobante de pago.*
- k) *Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP), el cual se rige por la normativa sobre emisión electrónica.*
- l) *Comprobante empresas supervisadas SBS, el cual se rige por la normativa sobre emisión electrónica.*

(El subrayado y el énfasis es nuestro).

9. Como es de advertirse de las normas recientemente glosadas, **la nota de venta no está considerada como comprobante de pago**, por tanto, no es un documento autorizado para acreditar la transferencia de bienes y, por ende, no acredita tampoco el derecho de la adquirente ante el Registro en el caso bajo análisis.

Ahora, como dice la recurrente, si bien dicha nota de venta podría demostrar que ella ha adquirido la moto lineal *submateria*, y que ha realizado el pago del precio de S/4,800 soles por ésta al vendedor, eso solo ocurriría *inter-partes* en una relación entre privados, es decir entre la empresa vendedora y la compradora Analiz Sabina Sivincha Geri, mas no resulta ser un documento idóneo para ser aceptado en el procedimiento registral que se realiza sobre la base de un plexo jurídico y de principios que lo gobierna.

Siendo así, corresponde **confirmar los numerales 2 y 4** de la observación formulada por el registrador.

10. En otro acápite de su observación el registrador objetó la inscripción señalando que, de acuerdo a la documentación presentada y a las búsquedas en el Módulo Nacional de Empresas Empadronadas, Acreditación de Concesionarios Autorizados y Gestores de la SUNARP, Analiz Sabina Sivincha Geri no figura como gestora autorizada por la empresa Ronco Motors SAC discrepando con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

Al respecto, el artículo 5 del RIRPV citado por el registrador señala lo siguiente:

*“Artículo 5.- Legitimados para presentar la solicitud de inscripción*

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

*La solicitud de inscripción se formula por escrito mediante los formularios aprobados para tal efecto, los mismos que deberán estar firmados por la persona que realiza la presentación del título, salvo lo establecido en el artículo 15 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.*

*En caso de las empresas acreditadas conforme a lo señalado en el Título XIII del presente reglamento, la solicitud de presentación del título deberá ser realizada por el gestor acreditado”.*

11. Entonces, de conformidad con el citado artículo, la solicitud de inscripción se formula por escrito mediante formularios aprobados para tal efecto, los mismos que deberán estar firmados por la persona que realiza la presentación.

Esta es la regla general de presentación de los títulos en el Registro de Propiedad Vehicular.

Sin embargo, el citado artículo tiene dos excepciones a la regla. Así, la primera excepción es el caso de las empresas importadoras, ensambladoras o fabricantes de vehículos que se encuentren empadronadas e incorporadas al Módulo Nacional de Empresas Empadronadas, Acreditación de Concesionarios Autorizados y Gestores, en la que la solicitud deberá ser efectuada por el gestor acreditado.

12. La segunda excepción es referida a las actas notariales de transferencias de vehículos: la presentación corresponde al notario o su dependiente, de conformidad con lo dispuesto por la séptima disposición complementaria, transitoria y final del Decreto legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Como puede verse, solamente en estas hipótesis la presentación de un título al RPV está reservada a las personas antes indicadas. Vale decir, únicamente en estos supuestos la presentación es cautiva.

En cuanto a la presentación del título por el gestor autorizado el RIRPV señala:

*“Artículo 141.- Empadronamiento de empresas importadoras, ensambladoras o fabricantes de vehículos*

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

*La empresa importadora, ensambladora o fabricante de vehículos, deberá empadronarse en el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral correspondiente a su domicilio”.*

El Gerente Registral o el Gerente de Bienes Muebles, según corresponda, emitirán la resolución disponiendo el empadronamiento de la empresa e incorporación en el Módulo Nacional de Empresas Empadronadas, Acreditación de Concesionarios Autorizados y Gestores, según el artículo 142.

Asimismo, el artículo 143 del mismo reglamento señala:

***Artículo 143.- Acreditación de concesionarios y gestores***

*La empresa empadronada es responsable de ingresar al módulo en el Portal Institucional de la SUNARP ([www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe)) para incorporar, cambiar, retirar a sus concesionarios autorizados en la comercialización y distribución de vehículos, así como a sus gestores o los gestores de los concesionarios.*

Como se aprecia el RIRPV ha regulado el empadronamiento de las empresas comercializadoras y distribuidoras de vehículos y la acreditación de sus gestores ante el Registro para efectuar diversos trámites, como el de la inmatriculación.

Por tal motivo, el artículo 23 literal e) del RIRPV prescribe que forma parte de la función calificadora del registrador, verificar la información contenida en el Módulo Nacional de Empadronamiento de Empresas, Acreditación de Concesionarios Autorizados y Gestores.

**13.** Ahora bien, el precepto del artículo 143 recae en aquellas empresas que tienen por objeto importar, ensamblar, fabricar y comercializar vehículos, siendo el objetivo de dicha norma evitar el fraude documentario y facilitar la presentación de títulos de aquellas empresas que frecuentemente realizan labores comerciales con vehículos, en cambio, las personas naturales o jurídicas que no se dedican a este rubro pero que por algún motivo tienen que efectuar alguna inscripción en el Registro Vehicular, se someterán al régimen regular de presentación de títulos, contemplado por el artículo 5 del RIRPV.

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

En el caso materia de análisis, la solicitud de inmatriculación del vehículo menor, es efectuada por una persona natural, Analiz Sabina Sivincha Geri que, conforme se desprende de los sistemas y módulos utilizados en la calificación registral, no es gestora de la referida empresa importadora o distribuidora de vehículos Ronco Motors SAC que se encuentra en estado “activo”, o de alguna concesionaria de esta, por el contrario, según el formato de inmatriculación con firma debidamente certificada por notario, complementada con la nota de venta presentada, interviene invocando la calidad de adquirente del vehículo.

**14.** En este escenario, debe aplicarse la regla contenida en el artículo 29 del RIRPV: *“El titular del vehículo será el importador en la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM), el fabricante o el ensamblador o el último adquirente cuanto en el título conste la transferencia de propiedad a su favor acredita documentalmente, según corresponda (...)”*. (El resaltado es nuestro).

Abona al tema controvertido que el artículo III del Título Preliminar del RGRP consagra el Principio de Rogación y de Titulación Auténtica y establece lo siguiente:

*“Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario. La rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, salvo reserva expresa.*

*Se presume que el presentante del título actúa en representación del adquirente del derecho o del directamente beneficiado con la inscripción que se solicita, salvo que aquél haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta. Para todos los efectos del procedimiento, podrán actuar indistintamente cualquiera de ellos, entendiéndose que cada vez que en este Reglamento se mencione al presentante, podrá también actuar la persona a quien éste representa, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13, o cuando expresamente se disponga algo distinto. En caso de contradicción o conflicto entre el presentante y el representado, prevalece la solicitud de éste”*.

(El resaltado es nuestro).

**15.** En ese sentido, resolviendo la cuestión, es evidente que en el caso de autos la presentación del título no es cautiva, ya que opera la

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

regla general, sin embargo, es necesario que la administrada acredite su calidad de última adquirente, para lo cual debe adjuntar el comprobante de pago respectivo, conforme a lo desarrollado en los numerales anteriores. Entre tanto, corresponde **confirmar el numeral 1** de la esquila.

**16.** Ahora, en relación a lo señalado por la recurrente respecto a que no se le estaría respetando su derecho de formular peticiones como prerrogativa que toda persona tiene amparada por el artículo 2 de nuestra Constitución y por la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; es de señalársele que la administrada lo viene ejerciendo ante el Registro sin restricción alguna, lo que se ha materializado en el procedimiento registral iniciado por ella mediante el correspondiente asiento de presentación del título alzado, y es más, ha recibido como corresponde a Derecho respuesta por escrito por parte de la primera instancia, mediante las correspondientes esquelas de observación que se le puso a su disposición en la mesa de partes de la entidad.

Lo que no debe confundirse, sin embargo, es que el derecho de petición está regulado por reglamentos, que sin desconocerlo contienen requisitos que deben cumplirse, no solamente para proteger como ya lo tenemos indicado del fraude documental, sino para garantizar que lo que acceda al Registro sea conforme al ordenamiento jurídico, tal como lo exige el principio de legalidad; por lo que corresponde desestimar su argumento.

**17.** Finalmente, el registrador en el numeral 3 de su esquila de observación hace ver que de acuerdo con los artículos 145 y 146 del Reglamento General de los Registros Públicos, corresponde que el recurso de apelación sea presentado por la oficina de trámite documentario, por lo que lo remitirá a dicha área al no haber ingresado por ésta. Habiéndose verificado en el módulo de consultas que el recurso ingresó a mesa de partes de esta instancia el 02.09.2022, implica que en sede de primera instancia se le dio el trámite correspondiente. **Por lo que se deja sin efecto el numeral 3 de la esquila de observación** formulada por el registrador.

## RESOLUCIÓN N°4144-2022-SUNARP-TR

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval autorizado por Resolución N° 200-2021-SUNARP/PT de fecha 22.12.2021.

### VII. RESOLUCIÓN

**DEJAR SIN EFECTO** el numeral 3, **CONFIRMAR** los numerales 1, 2 y 4, y **DEJAR SUBSISTENTE** el numeral 5 de la observación formulada por el registrador público del Registro de Propiedad Vehicular de Arequipa al título impugnado, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

#### Regístrese y Comuníquese

Fdo.

**ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI**

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

**LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL**

Vocal del Tribunal Registral

**JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL**

Vocal (s) del Tribunal Registral